



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO

Radicado: 44001310300220160014900

DEMANDANTE: ASERGIN S.A.S

DEMANDADO: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA

Procede este despacho en primer lugar a resolver las solicitudes elevadas por parte del apoderado de la parte demandante en memorial del 28 de febrero de los cursantes.

En primer lugar, en cuanto a la petición de medidas cautelares correspondientes a *“decretar el embargo y retención de los bienes propios destinado al demandado y/o la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, que le adeuden al demandado nueva clínica riohacha s.a.s. “somedica “ nit. 892.115.096-8, producto de los servicios prestados a los afiliados de las siguientes entidades Magisterio De La Guajira, Secretaria De Salud Departamental De La Guajira, Secretaria Municipal De Salud De Riohacha, Sanitas EPS, Cafesalud EPS, nueva EPS, Anas Wayuu EPS, Coomeva Eps, Cajacopi EPS, Sura EPS, Cardif Colombiana Seguros General S.A.S, Seguros De Vida Colmena S.A, este despacho, al igual que lo dispuso en auto del 23 de septiembre de 2022, no accede a dicha solicitud entendida esta como dirigida a cautelar los recursos, en la medida que no se menciona ningún otro bien, como quiera que las IPS manejan recursos que son embargables e inembargables, pues estos hacen parte de los recursos del sistema de seguridad social en salud. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-861 de 2006, indicó:*

“Las IPS, por sus características, no manejan únicamente recursos de carácter parafiscal, asumidos como “los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable” (artículo 29 del Decreto 111 de 1996).

Igualmente en la sentencia C-313 del 2014, señala:

“los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”

Por lo tanto, como quiera que el memorialista solicita que se embargué “ los bienes propios y/o la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio”, y dado que dentro de los ingresos brutos, entendiendo este término como *“una cantidad de dinero que no ha experimentado retención o descuento alguno”¹*, las IPS reciben recursos que pertenecen a la seguridad social, y que por tanto forman parte del activo financiero bruto de la misma, en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 594 del CGP, el cual en su tenor literal dispone:

¹ R.A.E: bruto, ta: Dicho de una cantidad de dinero: Que no ha experimentado retención o descuento alguno.
<https://dle.rae.es/bruto>



ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

Lo anterior, sin desconocer el pronunciamiento del Dr. Henry Calderón, el cual no se considera aplica al presente asunto, de conformidad con las motivaciones antes expuestas y como quiera que sobre el punto ya también se había pronunciado el despacho en auto del 04 de febrero de 2022 al mencionar que *“Ahora bien, no se considera aplicable al presente asunto el numeral 3 del artículo 594 del CGP, toda vez que la inembargabilidad de la cual se ha hecho alusión en las medidas cautelares anteriormente decretadas no tiene como fuente la inobservancia del mismo, sino lo previsto en el mencionado artículo numeral 1.”* Proveído que fue confirmado en todas sus partes mediante auto de segunda instancia del 20 de septiembre de 2022 por el Dr. Carlos Villamizar Suarez.

En cuanto al segundo punto del memorial, en el que el apoderado solicita *“se expidan y envíen los oficios de REQUERIMIENTOS, decretados en el Auto de fecha 04 de febrero de 2022, en virtud a que hacen falta por enviar oficios requiriendo a ALCALDIA DE RIOHACHA ANAS WAYUU E.P.S.I, BANCO DAVIVIENDA, para que informen sobre el estado en que se encuentra la aplicación de la medida, informen el orden o turno correspondiente y por qué razón no ha da cumplimiento”*, se indica al memorialista que a la fecha dichos oficios ya fueron librados y comunicados como se acredita en los registro que militan en el expediente en la plataforma Tyba. No se accede al disponer el envío de la citada información al correo electrónico del abogado, como quiera que como antes se expuso la misma se encuentra cargada en el expediente que puede ser consultado en la plataforma Tyba al encontrarse público.

En lo respectivo al tercer pedimento del actor, concerniente a actualizar *los oficios de embargo dirigidos a los bancos, decretados inicialmente paralelamente con el mandamiento de pago, en fecha 19 de diciembre de 2016. Lo anterior debido a que estos fueron radicados hace más de cinco años, a la fecha no han surtido efectos, quizás en la actualidad las entidades bancarias hayan borrados registros de la anotación por la antigüedad, el demandado tenga nuevos productos etc*, dicha solicitud no se atiende de manera favorable como quiera que los oficios librados con destino a las entidades bancarias, no pierden vigencia por el transcurso del tiempo, por lo tanto las entidades Bancarias deben atenderlos en el orden correspondiente y en la medida en que se recauden los recursos necesarios para ello.

En cuanto al 4 punto de la solicitud por parte de secretaría requiérase a ANAS WAYUU E.P.S.I, BANCO DAVIVIENDA y ALCALDIA DE RIOHACHA para que den respuesta a lo solicitado mediante los oficios JSCDC N° 0134, y JSCDC N° 0135. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes. Ahora bien, vista la anterior petición es contradictorio para el Despacho la solitud formulada en el punto 2, como quiera que a pesar de lo consignado en la misma, es claro que el memorialista conoce y es consciente que los oficios que señala que no fueron librados si los están, pues así lo reconoce en el presente pedimento al hacer alusión al oficio que fue librado con ocasión de lo dispuesto en auto del 4 de febrero de 2022.

De otra parte, en cuanto a la petición descrita en el numeral 5, en la medida que de la redacción de la respuesta emitida se puede establecer que la referencia hecha por el Banco a la inembargabilidad por el monto tiene relación con las cuentas de ahorro No. 5780,4409 y no a las corrientes, sin que sea claro el motivo por el cual no se ha aplicado la medida a dichas cuentas y en lo que hace a las de ahorros mencionadas anteriormente tampoco, por ello, previo a resolver y para hacerlo de manera fundada por Secretaría requiérase a la entidad Bancolombia para que en el término máximo de (20) días de manera clara, precisa,



detallada y fundadamente exponga al despacho las razones particulares frente a cada una de las cuentas Corrientes terminadas No 6245, 3788 y de Ahorros terminadas en No. 5780,4409 a nombre de la ejecutada SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA NIT 900.519.133-5 por la cuales a la fecha no se hecho efectiva la medida cautelar decretada por esta dependencia judicial a favor del proceso de la referencia, para el efecto indíquese que este requerimiento se efectúa con ocasión de la respuesta enviada con Código interno: RL00532463 y el requerimiento del abogado de la parte demandante en el cual manifiesta:

5. Se solicita REQUERIR a BANCOLOMBIA, para que cumpla con lo ordenado en los oficios 0037, 1084 y 0135, en ocasión a que en reciente respuesta de fecha 26 de septiembre de 2022, código interno RL00532463, manifiesta que las cuenta de ahorros y corrientes, no supera el limite inembargable.

Ante lo anterior señor Juez es importante resaltar que las cuentas corrientes no tienen topes de inembargabilidad y en cuanto a las cuentas de ahorros los topes de inembargabilidad son únicamente para las personas naturales y en este caso el demandado es una persona jurídica.

Cel. 3184367957 - E-mail: enriquejose-23@hotmail.com



Enrique Rodríguez Losada
ABOGADO

Señor Juez el argumento citado por el banco no es válido para no acatar la orden judicial, debido a que el demandado no es una persona natural, se trata de una persona jurídica, por lo tanto, no opera la excepción deprecada de inembargabilidad por no superar los topes. El beneficio de inembargabilidad, no procede respecto de cuentas de ahorro, cuyo titular sea una persona jurídica (Concepto 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005. En igual sentido el art 837-1 del Estatuto Tributario que fue adicionado por el art 9 de la Ley 1066 de 2006 dispone que "En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe limite de embargabilidad". Para tal efecto el banco debe acatar la medida de embargo y posteriormente informar al Juzgado, acerca de la naturaleza de los recursos, con el fin de que sea el Juez que determine si mantiene o no la medida. (Concepto 2011014399-003 del 10 de mayo de 2011 Superfinanciera)

Por lo tanto, se debe requerir a Bancolombia, para que informe las características propias de los productos que posee el demandado, indicando saldos, montos e informe el orden u turno correspondiente, teniendo en cuenta que manifestó que tiene embargo anteriores.

Remítase copia íntegra de las consideraciones expuestas a la mencionada entidad.

Así también, en observancia a la solicitud del numeral 6 del memorial, en la que el peticionario solicita "requerir a Bancoomeva para que informe de manera clara, de qué forma dio aplicación a la medida de embargo, donde realizo el depósito correspondiente, lista o turnos correspondiente a órdenes de embargos anteriores", como quiera que en la respuesta emitida por parte de la entidad bancaria, no se consigna la información solicitada por el memorialista y como quiera que la misma tiene relevancia para el proceso, requiérase al ente en cuestión para que aclare por qué en el oficio con radicado interno Radicado interno No 343084, se hace referencia al señor CARLOS ANDRES CELIS MARTINEZ identificado con cedula N° 10.189.772, si la orden de embargo fue emitida con destino a las



cuentas de la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA, así mismo para que informe de qué forma dio aplicación a la medida de embargo, y remita la lista o turnos correspondiente a órdenes de embargos anteriores. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

No se accede a la petición de requerir a Bancoomeva para para que informe donde realizó el depósito correspondiente, como quiera que la entidad no ha manifestado que se haya realizado retención de dineros alguna.

De conformidad con lo expuesto líbrese los oficios ordenados con las advertencias correspondientes.

De otra parte en cuanto a la solicitud presentada por el parte del abogado de algunos de los acreedores laborales, en la que solicita se dé cumplimiento a las medidas cautelares decretadas e inscritas y por tanto se fraccione los títulos judiciales correspondientes, no se accede a la citada solicitud, como quiera que a la fecha no se han remitido todas liquidaciones de crédito y de costas dentro de los procesos ejecutivos laborales en los que se ha comunicado el decreto de medidas cautelares en relación con los bienes embargados en el presente trámite y por tanto no es posible dar aplicación a las disposiciones del artículo 465 del Código General del Proceso – CGP el cual se debe concordar con los artículos 2495 y 2496 del C.C. en los cuales se establece la prelación de créditos y el pago a prorrata de los comprendidos dentro de cada número que sucede en el presente, ha de indicarse que el embargo de la señora YANETH MARINA CURIEL DIAZ, no es el único que a la fecha se ha notificado en el expediente e igual de este se encuentra pendiente la remisión de la información que se requiere, según la norma procesal, al respecto el petente debe tener en cuenta la motivación siguiente.

Ahora, en atención al embargo de remanentes comunicado mediante oficio JPLCS-0105 de 25 de febrero de 2022 por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha dentro del proceso Rad. 44001310500120200009700 Ejecutivo Laboral impetrado por la señora YANETH MARINA CURIEL DIAZ C.C. No. 27.034.983 contra SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S. en la medida que en dicho oficio también se consigna que el crédito cobrado persigue el pago de obligaciones laborales salariales y prestacionales, y en virtud de ello, debe aplicarse la medida cautelar, siempre y cuando el origen de la misma NO trate de recursos que provengan del SGP plenamente identificados como tal, lo cual ha de ser constatado por la respectiva autoridad. la ejecución que nos ocupa persigue el pago de obligaciones laborales salariales y prestacionales, y en virtud de ello, debe aplicarse la medida, el Despacho tiene por consumado el embargo de la totalidad de los dineros recaudados en este proceso para el antes referenciado de conformidad con el artículo 465 del CGP por tratarse, según lo expuesto, de un crédito privilegiado y de conformidad con dicha norma se dispone solicitar a la citada agencia judicial la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante ella se cobra y de las costas dentro del pluricitado proceso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52850f05efbb8df515c1c53bef89afdef7b32a764bf716e50cfbdc418445d6**

Documento generado en 21/03/2023 03:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>